Asesoría General de Gobierno

Ley Nº 5182 - Decreto Nº 649 CRÉASE EL BENEFICIO DENOMINADO "RENTA VITALICIA HÉROES DE MALVINAS"

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Créase un beneficio de pensión personal, mensual y vitalicia para «Héroes de Malvinas»; el que tendrá como beneficiarios:

- a) Los soldados conscriptos ex combatientes de las fuerzas armadas y de seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.);
- b) Civiles que se encontraban cumpliendo funciones, en los lugares donde se desarrollaban las acciones bélicas.
- c) Personal de cuadros de las fuerzas armadas y de seguridad que habiendo participado del conflicto se hayan ido de retiro o baja voluntaria u obligatoria.

ARTICULO 2.- Serán requisitos para acceder a la pensión creada en el artículo precedente, los siguientes:

- a) Que los beneficiarios fuesen naturales de la provincia de Catamarca o que hubiesen residido en la misma durante los dos (2) años anteriores al 2 de abril de 1982.
- b) Comprobación fehaciente de su condición de ex soldado conscripto combatiente de la guerra del Atlántico Sur según lo prescripto en el Decreto 509/88 reglamentario de la Ley 23.109 y de civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa de la Nación.
- c) No recibir beneficios de otras provincias derivados de leyes de reconocimiento a los Héroes de Malvinas, salvo que el beneficio haya sido otorgado por la Nación.
- ARTICULO 3.- Cuando se tratare de ex soldados conscriptos combatientes o civiles, o personal de cuadros de las fuerzas armadas y de seguridad, fallecidos entre el 2 de abril de 1982 y hasta la sanción de la presente ley, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:
- a) Padre o madre del causante.
- b) Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Hijos hasta los veintiún (21) años.
- El Poder Ejecutivo, reglamentará la forma de distribución del beneficio en caso de concurrencia de los beneficiarios.
- La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.
- ARTICULO 4.- El monto de la pensión será el equivalente al haber de una categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial.
- ARTICULO 5.- Los beneficiarios de esta Ley podrán gozar de la cobertura que otorga la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, siempre que carezcan de cobertura de otra obra social nacional, provincial, municipal o sindical. De corresponderle el beneficio de la O.S.E.P., deberán practicarse sobre los haberes recibidos los mismos descuentos que se realizan al resto de los afiliados de dicha obra social.
- ARTICULO 6.- El beneficio creado por la presente ley será inembargable, no pudiendo ser cedida ni transferida total o parcialmente, ni comprometida por ningún tipo de acto jurídico.
- ARTICULO 7.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.
- ARTICULO 8.- El beneficio creado por la presente, será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal. Será incompatible con similar beneficio de otro Estado Provincial.
- ARTICULO 9.- La denominación del beneficio «Pensión vitalicia Héroes de Malvinas» deberá consignarse en las solicitudes, recibos y credenciales que se otorguen.
- ARTICULO 10.- Con la sanción de la Ley los beneficiarios recibirán una medalla de honor otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta medalla constará la leyenda «La Provincia de Catamarca a sus Héroes de Malvinas».
- ARTICULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
- ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.
- ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 21:55:23

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa